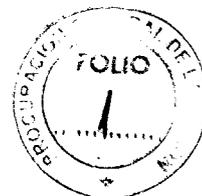


PROTOCOLIZACION
FECHA: 22/06/15
Dra. Daniela Yanina Gallo Subsecretaría de Entrada Procuración General de la Nación



Procuración General de la Nación

Resolución PGN n° 1845 /15.

Buenos Aires, 22 de junio de 2015.-

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al trámite del concurso n° 110, convocado por la resolución PGN n° 3284/14 de la Procuración General de la Nación, para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (Fiscalía n° 2), dos (2) vacantes de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Fiscalías n° 2 y 3), una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Fiscalía n° 2) —todas ellas de la provincia de Buenos Aires—; una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad capital de la provincia de Córdoba (Fiscalía n° 2), una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, provincia homónima (Fiscalía n° 2), una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía n° 2), una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, provincia homónima (Fiscalía n° 2), y una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de la capital de la provincia de Tucumán (Fiscalía n° 2);

Y CONSIDERANDO:

1°) En lo que aquí resulta de interés, tres inscriptos al referido concurso invitaron a la señora presidente del tribunal examinador, doctora Alejandra Gils Carbó, a excusarse de seguir interviniendo en su trámite y, subsidiariamente, plantearon su recusación.

En ese sentido, el doctor Patricio Luis Hughes expresó que el artículo 7° del reglamento de concursos establecido por la resolución n° 751/2013 es inconstitucional, por considerar que no garantiza la imparcialidad del tribunal examinador en la medida que prevé la designación de sus integrantes de manera directa por parte de la Procuradora General de la Nación.

Agregó que esa disposición significó un retroceso en relación con el régimen que había sido establecido por las resoluciones PGN n° 74/2012 y 76/2012, por las que se dispuso la designación de los integrantes del tribunal mediante sorteo público.

Sostuvo que, en esas condiciones, se configuró el supuesto de excusación y recusación basado en motivos de decoro y delicadeza, previsto en el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debido a la violencia moral que podrían enfrentar los magistrados convocados a integrar el tribunal, y al temor de parcialidad que, objetivamente, surgiría de la aplicación de ese método de selección por parte de cualquier persona que ocupe el cargo de Procurador General de la Nación en la medida en que, sin perjuicio de su buena fe, siempre se encontrará influida por subjetividades, preferencias e ideologías.

Con argumentos similares, también el doctor Ignacio Rodríguez Varela sostuvo que el artículo 7° del reglamento de concursos no garantiza la imparcialidad del tribunal examinador, y objetó su integración –además de los magistrados y juristas invitados– por la Procuradora General de la Nación. En ese sentido, encuadró la situación dentro de la doctrina de “temor de parcialidad”.

Por otro lado, también sostuvo que la doctora Gils Carbó emitió juicios descalificatorios acerca de la labor que él desarrolló, en carácter de Secretario de Fiscalía General en la Secretaría de Investigaciones Penales, en la investigación conocida como ‘Caso Federico Elaskar/Lázaro Baez’.

Al respecto, indicó que el trabajo fue desarrollado íntegramente por esa oficina, y que él lo dirigió y organizó, en cuyo marco firmó de manera personal y exclusiva las decenas de informes sobre los resultados parciales que allí se elaboraron, y participó en la redacción de los dos dictámenes principales emitidos en esas actuaciones, conforme surge de la certificación realizada por el fiscal José María Campagnoli que el concursante aportó.

Añadió que en la resolución n° MP 2537/13 (por la que se dispuso la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, respecto de los actos atribuidos al citado fiscal Campagnoli en los expedientes administrativo-disciplinarios n° M. 3068/2013 y M. 7189/2013) la Procuradora General de la Nación desacreditó aquella labor de investigación, y consideró que hubo una irregular utilización de los recursos de la mencionada secretaría, un equivocado abordaje de la pesquisa sobre el camino del dinero, se realizaron medidas probatorias más orientadas a dilucidar presuntas maniobras de lavado de activos que a

PROTOCOLIZACION
FECHA: 22 de Julio
Dra. Daniela Yala Gallo
Subsecretaria de Letrada



Procuración General de la Nación

determinar la ocurrencia de la alegada hipótesis extorsiva, y se utilizó la Secretaría de Investigaciones Penales con fines ajenos a su función y una dirección distinta de la que correspondía al sumario, lo que ejemplificó mediante la referencia a un informe sobre el entrecruzamiento de comunicaciones -que el concursante dice haber redactado y firmado- al que consideró destinado a aportar elementos de descargo en los citados expedientes disciplinarios que ya estaban en curso.

Agregó que, según la doctora Gils Carbó, “en nuestra labor se desatendió totalmente de la investigación de la supuesta maniobra de defraudación cometida por Elaskar, mutó su objeto procesal y concentró sus esfuerzos en una investigación cuya relación aparece con una lejana vinculación con aquel objeto procesal de extorsión”, y que los serios defectos que presentaba la investigación se veían evidenciados en el dictamen presentado por el fiscal Campagnoli el 23 de mayo en la causa n° 26.131/13, plagado de calificativos y apreciaciones personales que resultaban totalmente improcedentes, y sin sustento respecto de la existencia del delito de extorsión que, según ese dictamen, se habría cometido.

En ese sentido, destacó que el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1 de la Capital Federal, se basó en esas afirmaciones de la doctora Gils Carbó para sostener que su intervención como integrante del tribunal examinador en el concurso n° 102 no garantizaba que la labor intelectual del concursante en los mencionados dictámenes y la idoneidad técnica implicada en su elaboración, fueran evaluadas con la mayor y absoluta imparcialidad.

Expresó además que “las serias objeciones y opiniones negativas...no se limitaron a las cuestiones jurídicas sino que incluyeron la evaluación de la pertinencia del trabajo de investigación material realizado por este concursante, tanto en sus fines como en la elección y administración de los medios para llevarlo adelante”.

Sobre esa base sostuvo que su temor de parcialidad se encuentra fundado pues, según su criterio, la señora Procuradora General de la Nación no se limitó entonces a valorar exclusivamente los juicios y decisiones del fiscal acusado en aquellos expedientes disciplinarios, sino que se manifestó de manera expresa sobre la labor de investigación desarrollada por la Secretaría de Investigaciones Penales, tanto en cuanto a su corrección y pertinencia técnica y material, como en punto a la legalidad de tales trabajos.

En función de lo expuesto, el doctor Ignacio Rodríguez Varela concluyó que las consideraciones de la Procuradora General de la Nación configuran el supuesto previsto en el inciso 7° del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que, aun cuando el tramo dispositivo de la intervención de la doctora Gils Carbó se limitó al enjuiciamiento de Campagnoli, implicó ‘opinión o dictamen previo’ sobre los mismos asuntos que, al menos en parte, serán materia de análisis en este concurso.

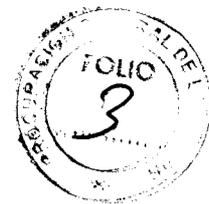
También estimó aplicable, en defecto de aquel supuesto de recusación, la causal de debido ‘*decoro y delicadeza*’ prevista en el artículo 30 del citado código, para evitar la violencia moral a la que se vería expuesta la señora Procuradora General de la Nación al tener que volver a valorar una labor que ya ha merecido su juicio negativo.

Por último, añadió que aunque las opiniones vertidas anteriormente por la recusada en el expediente disciplinario en cuestión no alcanzaran a configurar un caso de prejuzgamiento, no podría negarse el temor de parcialidad que esa intervención de la Procuradora General de la Nación le genera, pues aun cuando intentara hacer el máximo esfuerzo posible para no dejarse influenciar ni afectar en su ecuanimidad por ese antecedente, existiría en el concursante un objetivo y fundado temor de parcialidad que es suficiente para que se decida su apartamiento del tribunal examinador. En lo vinculado a este aspecto, invocó dos decisiones adoptadas por esta Procuración en el trámite de los concursos n° 89 y 96.

Por su parte, el doctor Juan Horacio De Cesaris postuló el apartamiento de la doctora Gils Carbó, por haber designado (por resolución MP n° 3261/2014) en carácter de subrogante en la Fiscalía General n° 2 ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, habilitada por esa misma resolución, al doctor Enrique José Senestrari, quien se encuentra inscripto en el presente concurso.

Agregó que la señora Procuradora General de la Nación también eligió al doctor Senestrari entre los demás fiscales de esa jurisdicción –incluidos Fiscales Generales– para asignarle las funciones de coordinación del distrito fiscal Córdoba creado por resolución PGN n° 2739/2013 (resoluciones PGN n° 475/2014 y 435/2015).

PROTOCOLIZACION
FECHA: 21/06/15
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración Fiscal de la Nación



Procuración General de la Nación

Refirió, por último, que él se desempeña como secretario del Fiscal General Alberto Lozada, quien firmó -junto a otros- la acción de amparo que prosperó contra la citada resolución MP n° 3261/2014.

En su opinión, tales circunstancias generan temor de parcialidad e imponen, por espíritu democrático y bajo el trascendente objetivo de despejar cualquier tipo de conjetura que pudiese teñir de subjetividades y favoritismos este concurso, el apartamiento de la doctora Gils Carbó.

2°) De conformidad con lo dispuesto por la señora Procuradora General a fojas 284/285 del expediente de este concurso n° 110, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 28 del reglamento aplicable y el artículo 11 de la ley 24.946, corresponde que considere las presentes recusaciones.

En ese sentido, advierto que los planteos de los concursantes Hughes y Rodríguez Varela son sustancialmente análogos a los que éstos formularon en el concurso n° 109, en el que me pronuncié por resolución PGN n° 1736/2015, el 12 del corriente mes, y a cuyos fundamentos me remito y doy por reproducidos por razón de brevedad.

En consecuencia, considero que corresponde desestimar esos planteos.

Por otra parte, en relación a la recusación deducida por el doctor De Cesaris, estimo pertinente recordar, como consideración general, que las causales de excusación y recusación en estos procesos deben ser interpretadas con criterio restrictivo, tal como lo ha venido sosteniendo esta Procuración, debido a que el principio general es la obligatoriedad de la intervención de los funcionarios, la que sólo puede desaparecer cuando exista realmente una causa concreta y suficiente, con base en una disposición legal, que por su índole y valor jurídico lo justifique (en ese sentido, resoluciones PGN n° 158/2005 y 159/2005, ambas del 13 de diciembre, y n° 10/2010, del 2 de marzo).

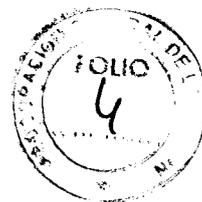
Sobre esa base, considero que las circunstancias sobre las que el concursante pretendió sustentar su planteo no se encuentran comprendidas en los enunciados descriptos en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que, además, aquél no se ocupó de indicar ni fundamentar.

En efecto, no advierto que las resoluciones MP 3261/2014 y PGN 475/2014 permitan vislumbrar alguna afinidad o preferencia respecto del doctor Senestrari, como sugirió el recusante, ni hayan significado el adelanto de una opinión sobre el desenlace del concurso.

Por el contrario, de acuerdo con el texto de la primera de esas resoluciones, las medidas dispuestas tuvieron la finalidad de garantizar el cumplimiento por parte de este Ministerio Público Fiscal de las funciones y atribuciones establecidas por la Constitución Nacional en su artículo 120 y la ley 24.946, establecer una adecuada distribución del trabajo, y posibilitar un mejor aprovechamiento de los recursos humanos. La segunda, por su parte, no estuvo siquiera referida a una vacante como la que es objeto de concurso en el presente, sino que se vinculó con la implementación del esquema de organización del Ministerio Público Fiscal dispuesto por la resolución PGN n° 2739/2013, con el propósito de mejorar el abordaje de la problemática del crimen organizado, a cuyo efecto se dispuso la designación de coordinadores de distrito, y se les asignó la responsabilidad de procurar armonizar la actuación de la totalidad de los fiscales y áreas del Ministerio Público que intervengan en un caso, de conformidad con la política criminal y de persecución que se construya, acorde a las condiciones de la provincia o localidades donde interviene; y la de interactuar con todas las autoridades nacionales y locales necesarias para llevar adelante una respuesta integral y eficiente al problema del crimen organizado instalado en su región.

Asimismo, considero que el desempeño de De Cesaris en la fiscalía general cuyo titular firmó un amparo presentado contra una resolución por la que la doctora Gils Carbó dispuso medidas –alguna de carácter provisorio- para habilitar y poner en funcionamiento una dependencia del Ministerio Público Fiscal, no configura alguna de las causales de recusación previstas en el citado artículo 17 del ordenamiento procesal en lo civil y comercial, ni constituye una circunstancia de entidad que permita dudar, razonable y objetivamente, sobre la imparcialidad de la señora Procuradora General de la Nación en el presente concurso. Si así no fuera, los integrantes de un tribunal examinador podrían ser apartados, simplemente, por quien trabajare con alguien que hubiera planteado la revocación o modificación de alguna decisión que aquellos hubiesen tomado en el específico ejercicio de sus funciones, lo que no se ajustaría a las pautas de recusación previstas en el

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27 de Julio de 2015
Dra. Daniela Lyana Gallo
Subsecretaria de Asesoría Jurídica
MINISTERIO PÚBLICO



Procuración General de la Nación

citado ordenamiento procesal, ni al principio general de interpretación en esta materia recordado *supra*.

En tales condiciones, pierde sustento la pretendida aplicación al caso de los criterios que informaron las resoluciones PGN n° 75/12, 2788/13 y 1379/2014, desde que respondieron a situaciones que no se encuentran aquí presentes.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 24.946, y 28 del reglamento aprobado por resolución PGN n° 751/13,

RESUELVO:

No hacer lugar a las recusaciones deducidas por los doctores Patricio Luis Hughes, Ignacio Rodríguez Varela y Juan Horacio De Cesaris, respecto de la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, para intervenir en el concurso n° 110 del Ministerio Público Fiscal.

Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al citado concurso n° 110 existentes en la Secretaría de Concursos y, oportunamente, archívese.

Fecho, vuelva a su origen

EDUARDO EZEQUIEL CABAL
PROCURADOR FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN